



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 000163-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10488-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CESAR OCTAVIO MAMANI SOTO
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
RENUNCIA

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR OCTAVIO MAMANI SOTO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000163-2024-SUNAT/8A1400, del 4 de junio de 2024, emitido por la Jefatura de la División de Incorporación y Administración de Personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 17 de enero de 2025

ANTECEDENTE

- Mediante Carta de Renuncia del 31 de mayo de 2024¹, el señor CESAR OCTAVIO MAMANI SOTO, en adelante el impugnante, presentó ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, su renuncia, a partir del 10 de junio de 2024, al cargo de Gestor de Orientación Tributaria, el cual venía desempeñando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057; solicitando que se le exonere del plazo de preaviso de treinta (30) días.
- A través de la Carta N° 000163-2024-SUNAT/8A1400, del 4 de junio de 2024², la Jefatura de la División de Incorporación y Administración de Personal de la Entidad comunicó al impugnante lo siguiente:

"(...)

Me dirijo a usted, con relación a su solicitud de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, recepcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el 03 de junio de 2024.

Al respecto, le manifiesto que la Institución no ha autorizado su solicitud de exoneración del plazo de ley, conforme lo dispone el literal c) del artículo 13° del

¹ Tramitada ante la Entidad con Expediente N° 000-URD999-2024-515937.

² Remitida al impugnante vía correo electrónico el 4 de junio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. Por tal motivo, se está considerando como último día de vínculo laboral el 02 de julio de 2024. (...)"

3. El 6 de junio de 2024, el impugnante presentó ante la Entidad una carta indicando que, al haber presentado su carta de renuncia y exoneración de plazo el 31 de mayo de 2024, y no habiendo sido rechazado dicho pedido de exoneración de manera escrita dentro del tercer día natural de presentado, considera aceptado su pedido y, por tanto, realiza la entrega de su cargo, al ser su último día laborable el 6 de junio de 2024.
4. Con Carta N° 000164-2024-SUNAT/8A1400, del 10 de junio de 2024, la Jefatura de la División de Incorporación y Administración de Personal de la Entidad comunicó al impugnante que el 4 de junio de 2024 fue depositada la Carta N° 000163-2024-SUNAT/8A1400 en el buzón de su correo institucional y de su correo personal; esto es, dentro del plazo de tres (3) días naturales previstos en las normas que regulan la contratación administrativa de servicios para dar respuesta al pedido de exoneración de plazo de renuncia, por lo cual su pedido fue denegado considerando la necesidad institucional y, en consecuencia, se reiteró al impugnante que su último día de trabajo sería el 2 de julio de 2024.
5. El 14 de junio de 2024, el impugnante presentó un escrito ante la Entidad, comunicando la ratificación de su renuncia irrevocable por los motivos expuestos en su carta del 31 de mayo de 2024, señalando que, además, ya había realizado su entrega de cargo, la cual no había sido observada. En tal sentido, solicitó que se proceda a la baja inmediata de su registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP.
6. A través de la Carta N° 000184-2024-SUNAT/8A1400, del 18 de junio de 2024, la Jefatura de la División de Incorporación y Administración de Personal de la Entidad dio respuesta al escrito del impugnante del 14 de junio de 2024, señalando que su pedido de exoneración de plazo fue considerado como presentado el día hábil siguiente, esto es, el lunes 3 de junio de 2024, con lo cual el plazo de tres (3) días calendario establecido en el inciso c) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, fue contabilizado desde esa fecha y, en tal sentido, se brindó respuesta a su pedido dentro del plazo de ley, con lo cual la exoneración solicitada fue válidamente denegada y se ratifica que el último día de labores del impugnante es el 2 de julio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 26 de junio de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000163-2024-SUNAT/8A1400, del 4 de junio de 2024, solicitando que se declare la nulidad del acto impugnado y de los actos posteriores, así como que se determine que su renuncia operó considerando aceptado su pedido de exoneración de plazo, por los siguientes argumentos:
 - (i) Presentó su carta de renuncia el 31 de mayo de 2024, incluyendo en ésta su pedido de exoneración del plazo de treinta (30) días naturales.
 - (ii) Su renuncia operó al haberse configurado como aceptada su solicitud de exoneración de plazo, dado que la Entidad no rechazó su pedido dentro del tercer día natural de presentada su renuncia, esto es, hasta el 3 de junio de 2024.
 - (iii) La Entidad considera como fecha de presentación de su carta de renuncia el 3 de junio de 2024, lo cual contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 128 del TUO de la LPAG y su normativa interna sobre la presentación de documentos a través de la mesa de partes virtual.
 - (iv) Se está vulnerando el debido procedimiento administrativo y su derecho al trabajo.
8. Con Oficio N° 056-2024-SUNAT/8A4200, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. A través de los Oficios N°s 027878 y 027879-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de

⁷**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸El 1 de julio de 2016.

⁹**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encontraba contratado bajo el régimen establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, el referido decreto legislativo y su reglamento, así como sus modificatorias y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

17. De acuerdo al texto original del artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057¹⁰, el denominado “contrato administrativo de servicios” es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, que no se encuentra sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
18. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”¹¹, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “(...) régimen `especial` de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”¹².
19. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificatorias al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, entre las cuales en el artículo 1º del citado reglamento¹³, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

¹⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Texto original) “Artículo 1º.- Naturaleza jurídica y definición del contrato administrativo de servicios**

El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial”.

¹¹ Fundamento N° 19 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹² Fundamento N° 47 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹³ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM**

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





20. De ahí que a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057 no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras normas especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Sobre la extinción de los contratos administrativos de servicios por decisión unilateral

21. Sobre el particular, se debe señalar que la renuncia es una forma de extinguir la relación de trabajo, la cual se configura con la sola manifestación de voluntad unilateral del trabajador; encontrándose sujeta, en el caso de los Contratos Administrativos de Servicios, al cumplimiento de las formalidades establecidas en el literal c) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 10°.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

(...)

c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado”. (Subrayado agregado)

22. Asimismo, el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del citado decreto legislativo, establece lo siguiente:

“Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: (...)

“c) Decisión unilateral del contratado. En este caso, el contratado debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado”. (Subrayado agregado)

23. Así, se ha establecido que el contrato CAS puede extinguirse por decisión unilateral del contratado. En ese sentido, considerando que el régimen CAS es un régimen laboral, su extinción por renuncia debe definirse desde el punto de vista laboral como aquella manifestación unilateral, libre y voluntaria del servidor destinado a dar por finalizado el contrato de trabajo, sin expresión de causa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





24. Al respecto, es pertinente precisar que el numeral 15 del artículo 2º de la Constitución¹⁴ reconoce el derecho a la libertad de trabajo, en el que dentro de sus diversas esferas no solo incluye el derecho a elegir la clase de trabajo que la persona desea desempeñar, sino también de cambiarlo y de cesar de él. Así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, conforme se detalla a continuación:

“c) La libertad de trabajo

Establecida en el inciso 15 del artículo 2º de la Constitución, se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ello. Para tal efecto, dicha facultad autodeterminación deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público.

La Constitución asegura el derecho de optar, a condición de que sea lícita, por alguna actividad de carácter intelectual y/o física, con el objeto directo o indirecto de obtener un provecho material o espiritual; tal atributo se extiende a la potestad de posteriormente cambiar o cesar en dicha labor”.

25. En ese mismo sentido, autorizada doctrina ha definido a la libertad de trabajo *“como el derecho de los trabajadores a que no se presenten interferencias externas en su voluntad de extinguir la relación laboral de la que forman parte”¹⁵*, es por ello que *“en virtud de la libertad de trabajo, ni el Estado, ni empleador alguno, podrá impedir a una persona salir de una relación laboral por su sola voluntad, u obligar a una persona a mantenerse en una relación laboral contra su voluntad”¹⁶*.
26. Por su parte, el profesor Carlos Blancas nos explica que *“en el momento final de la relación laboral, la libertad de trabajo se contrapone a cualquier decisión de una autoridad o empleador que pretendiera obligar al trabajador a permanecer laborando contra su voluntad”¹⁷*.
27. Entonces, puede inferirse que la renuncia es una facultad del trabajador que deriva del derecho a la libertad de trabajo, la cual le permite extinguir el contrato de

¹⁴ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley”.

¹⁵ QUIÑONES INFANTE, Sergio. *La libertad de trabajo: vigencia de un principio y derecho fundamental en el Perú*. Palestra. Lima. 2007. pp.167.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 168.

¹⁷ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Citado por QUIÑONES INFANTE, Sergio. *Ibidem.*, p. 169.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





trabajo a su sola voluntad unilateral, sin que sea obligatorio expresar una causa específica para su materialización, y sin que sea posible que el empleador limite el ejercicio de tal derecho, o exprese razones que le impidan –al trabajador– apartarse de la relación laboral.

28. Ahora bien, según la fórmula contenida en el literal c) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057, el empleador no puede impedir que el trabajador ejerza su derecho a la renuncia; con lo cual, que el empleador acepte la renuncia no es un requisito esencial para que opere esta forma de extinción del contrato de trabajo, pues no se sujeta a ningún procedimiento especial para su aprobación. Este es el sentido de la citada disposición normativa, la cual no permite oposición de inadmisibilidad alguna, entendiéndose que la sola presentación de la renuncia es un acto válido de expresión de voluntad que genera la extinción del contrato, sin perjuicio de que su eficacia se encuentre supeditada a cumplir con el plazo de preaviso.
29. Partiendo de la idea, al igual que en el régimen de la actividad privada, el empleador no debe aceptar la renuncia para que opere la extinción del contrato de trabajo, dado que el literal c) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057, solo faculta al empleador a negar el plazo de preaviso de treinta (30) días. Así la regla general es que el trabajador presente su carta de renuncia con una anticipación de treinta (30) días a la oportunidad en la que se materializará su cese; sin embargo, **el trabajador puede solicitar la exoneración de ese plazo de preaviso, el mismo que podrá ser negado por el empleador dentro de los tres (3) días posteriores, bajo la condición de que se presuma que ha aceptado la exoneración solicitada ante la falta de respuesta.**
30. La renuncia produce entonces sus efectos desde su sola presentación; sin embargo, de lo descrito en el párrafo anterior es conveniente diferenciar dos escenarios entorno a su eficacia: cuando el trabajador presenta su carta de renuncia y solicita la exoneración del plazo de preaviso a efectos de que ese mismo día se materialice su cese, la eficacia de la renuncia es inmediata. Por su parte, la eficacia de la renuncia será diferida cuando el trabajador, solicitando o no la exoneración del plazo de preaviso, establezca como fecha de cese una oportunidad posterior al momento de la presentación de su carta de renuncia.
31. Estas particularidades son las que diferencian el tratamiento de la renuncia con el régimen laboral público. Así por ejemplo, el artículo 183º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PCM¹⁸, establece que el término de la carrera administrativa, sea cual sea la causal invocada, se materializa por resolución del titular de la entidad, o quien esté facultado para ello; lo que evidencia que la renuncia del servidor inicia un procedimiento que culminará con la emisión de la citada resolución administrativa.

32. Este mismo sentido se establece para el caso de los servidores civiles sujetos al régimen de la Ley N° 30057, al ser que el artículo 204° del Reglamento General de la citada norma¹⁹ establece que para la terminación de Servicio Civil bajo cualquier causal invocada, se requiere necesariamente la emisión de una resolución o documento del servidor civil de la misma jerarquía que la del servidor que formalizó la vinculación.
33. De la misma forma, en el caso de los altos funcionarios que son designados conforme a las disposiciones de la Ley N° 27594, el último párrafo del artículo 1° de la norma en mención²⁰ establece que la renuncia a su cargo se deberá aceptar a

¹⁸ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 183°.- El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien este facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma”

¹⁹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 204°.- De la formalidad del término

El término de la conclusión del vínculo requiere la emisión y notificación de una resolución o documento, según sea el caso, del servidor civil de la misma jerarquía del servidor civil que formalizó la vinculación, en la que se expresará la causal de término y fecha del mismo. La resolución de término de la conclusión del vínculo tendrá

²⁰ **Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos**

“Artículo 1°.- Forma de nombramiento de Altos Funcionarios

Mediante Resolución Suprema, debidamente rubricada, el Presidente de la República:

1. Nombra y remueve al Presidente del Consejo de Ministros, quien refrenda dicha resolución.
2. Nombra y remueve a los Ministros de Estado, a propuesta y con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros.
3. Nombra a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.
4. Designa a cuatro miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, entre ellos al Presidente del mismo. La Resolución Suprema correspondiente es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. En el caso del Presidente del Banco Central de Reserva, su designación requiere la ratificación del Congreso.
5. Designa al Superintendente de Banca y Seguros. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. El Congreso lo ratifica.
6. Propone al Contralor General, para su designación por el Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

través de las respectivas Resoluciones Supremas, denotándose que la ley ha regulado un procedimiento especial para la renuncia en esta clase de situaciones, que culmina también con la emisión de un acto administrativo. Es de precisar que cuando a un alto funcionario se le aplica el régimen de la actividad privada, por especialidad, no se somete al procedimiento de renuncia establecido en el artículo 18º del TUO, sino al procedimiento especial regulado por la Ley Nº 27594.

34. Entonces, se aprecia que los servidores sujetos al Decreto Legislativo Nº 276, la Ley Nº 30057, y los altos funcionarios sujetos a la Ley Nº 27594, se sujetan a un procedimiento administrativo para materializar su renuncia, el mismo que culmina con la emisión del correspondiente acto administrativo, lo que establece una amplia diferencia con los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada y los trabajadores regulados por el Decreto Legislativo Nº 1057, quienes no se someten a un procedimiento administrativo para efectivizar su renuncia.
35. Ahora bien, en el presente caso, de la lectura del recurso de apelación se advierte que el mismo está dirigido a que se tenga por aceptado el pedido de exoneración de plazo de preaviso contenido en la carta de renuncia del impugnante.
36. Al respecto, el impugnante sustenta su recurso de apelación señalando, fundamentalmente, que presentó su renuncia ante la Entidad el 31 de mayo de 2024, con lo cual, el plazo de tres (3) días naturales previsto en el literal c) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057 vencía el 3 de junio de 2024. En tal sentido, el impugnante señala que, al no haber sido rechazado su pedido de exoneración dentro de dicho plazo, éste debe considerarse aceptado.

7. Nombra a los Viceministros de Estado y a los Secretarios Generales de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.

8. Nombra a los Presidentes Ejecutivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Presidencia.

9. Nombra a los Presidentes y miembros del Consejo Directivo así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.

10. Nombra a los Titulares, así como a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, conforme a la legislación correspondiente.

11. Nombra a los Prefectos. La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

12. Designa a los Funcionarios del Despacho Presidencial. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. Igualmente, para efectos de la aceptación de renuncia o remoción del cargo, debe expedirse las respectivas Resoluciones Supremas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

37. A fin de sustentar su recurso impugnatorio, el impugnante presentó una imagen con el detalle de la tramitación de su carta de renuncia, en la cual se aprecia lo siguiente:

Condición	Fecha	Hora	Tipo	Acción
PRESENCIA	31/05/24	22:54	UNION MESA DE PARTES VIRTUAL - SUNAT	
REGLAMENTO	31/05/24	14:46	TARIFA DIVISION DE SERVICIOS AL COMERCIO	ACCION NECESARIA
REGLAMENTO	31/05/24	14:26	TARIFA INTENDENCIA DE TRIBUTOS ATRONOS CASCO	PER CORRESPONER
REGLAMENTO	31/05/24	13:55	UNION INTENDENCIA NACIONAL DE REGULACIONES	PER CORRESPONER
REGLAMENTO	31/05/24	13:12	UNION DIVISION DE INCORPORACION Y ADMINISTRACION DE PERSONAL	ACCION NECESARIA

38. Cabe indicar que la información contenida en el numeral precedente ha sido además verificada en el servicio de “Consulta de expedientes presentados”, disponible en el portal institucional de la Entidad, en el cual se aprecia respecto de la carta de renuncia presentada por el impugnante (Expediente N° 000-URD999-2024-515937), la siguiente anotación: “Fecha y hora de presentación: 31/05/2024 22:54”.
39. En relación con ello, es preciso citar el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, del 8 de mayo de 2020, con la cual se aprobó la creación de la mesa de partes virtual de la Entidad; disposición que fue modificada mediante Resolución de Superintendencia N° 00058-2022/SUNAT, del 4 de abril de 2022, conforme al siguiente tenor:

“Artículo 2.- De la presentación de documentos en la MPV-SUNAT

Cuando se utilice la MPV-SUNAT, salvo disposición distinta, la presentación de documentos se registrará por lo siguiente:

1. Los documentos presentados entre las 00:00 horas y las 23:59 horas de un día hábil, se consideran presentados el mismo día hábil.

2. Los documentos presentados los sábados, domingos y feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.”

(Subrayado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gov.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



40. Considerando lo expuesto, se advierte que **el impugnante presentó su carta de renuncia ante la Entidad, solicitando la exoneración del plazo de preaviso de treinta (30) días, el día viernes 31 de mayo de 2024 a las 22:54 horas; esto es, en un día hábil.**
41. En tal sentido, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 00058-2022/SUNAT, **corresponde considerar que la solicitud de exoneración de plazo de preaviso se presentó el mismo día hábil, esto es, el 31 de mayo de 2024**, con lo cual la Entidad tenía hasta el 3 de junio para dar a conocer al impugnante la denegatoria de su pedido de exoneración.
42. No obstante, conforme a la información contenida en el expediente, a través de la Carta N° 000163-2024-SUNAT/8A1400, del 4 de junio de 2024, remitida al impugnante vía correo electrónico en la misma fecha, la Entidad le comunicó “(...) *que la Institución no ha autorizado su solicitud de exoneración del plazo de ley (...) Por tal motivo, se está considerando como último día de vínculo laboral el 02 de julio de 2024*”.
43. En consecuencia, se advierte que el pedido de exoneración del plazo de preaviso del impugnante fue rechazado por la Entidad el 4 de junio de 2024, es decir, después del tercer día natural de presentada dicha solicitud, cuando ya había operado la aceptación automática de dicho pedido.
44. Siendo así, corresponde declarar fundado el recurso de apelación sometido a conocimiento y, en tal sentido, considerar que la renuncia del impugnante al cargo de Gestor de Orientación Tributaria que desempeñaba en la Entidad, operó a partir del 10 de junio de 2024, en aplicación del principio de legalidad.
45. Caber recordar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²¹, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben*

²¹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

46. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad²², en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR OCTAVIO MAMANI SOTO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000163-2024-SUNAT/8A1400, del 4 de junio de 2024, emitido por la Jefatura de la División de Incorporación y Administración de Personal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, en aplicación del principio de legalidad; por lo que se REVOCA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CESAR OCTAVIO MAMANI SOTO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

²² Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

